

biendo de cierto que no debía, no tendrá acción á repetirlo, si no fuere menor de veinticinco años, pues se supone que lo hizo con intencion de darlo ¹.

11. Otras pagas hay que no pueden repetirse y estan especificadas en el tit. 14, Part. 5, desde la ley 29 hasta la 40. Tales son las que se hacen por obligacion natural, aunque el que pagó ignore que no podia ser apremiado en derecho ²; lo que alguno da por via de dote ó arras á una muger, creyendo estar obligado á ello sin ser cierto ³; y otras que pueden verse en las leyes citadas, pues para nuestro propósito, que es dar una idea de los cuasicontratos, basta lo indicado.

CAPITULO XXVII.

DE VARIOS ACTOS LEGALES ACCESORIOS DE ALGUNOS CONTRATOS.

Para destruir la fuerza de algunos contratos celebrados por miedo grave ó reverencial, han dispuesto las leyes el remedio de la protesta. — La protesta puede hacerse sin escritura; pero conviene que esta se otorgue segun práctica. — La protesta debe preceder al contrato sobre que recae. — Las protestas pueden ser tantas como los actos que se intenta anular por medio de ellas. — ¿Qué cosa sea *lasto*, y en qué contratos tiene lugar? — ¿Quién es el otorgante del *lasto*, y de qué otras personas se ha de hacer mencion en él? — Es importante que en la escritura del *lasto* se empiece por la confesion de la paga, y luego siga la cesion de acciones. — *Escrituras*.

1. *De la protesta*. En el capitulo 1º de este Tratado se dijo que una de las circunstancias requeridas para la validez de cualquier contrato era el libre consentimiento y deliberacion de los contrayentes, por lo cual, interviniendo algun agente poderoso que coarte su libertad, será nulo cuanto se obrare. No es en verdad cosa muy rara que en la celebracion de algunos contratos medie fuerza, temor ó respeto reverencial, especialmente en mugeres casadas ó individuos que esten en dominio de otros, ó bien en personas encarceladas, quienes por un efecto de su situacion condescienden con perjuicio propio y contra su voluntad en lo que se les propone. Para tales casos han establecido las leyes el

¹ Ley 50, tit. 14, Part. 5, vers. *Otrosi*. — ² Ley 51, dicho tit. — ³ Ley 53, dicho tit.

remedio de la protesta, la cual no es otra cosa que la *declaracion espontánea que hace alguno con el fin de adquirir ó conservar algun derecho, ó precaver el daño que pueda sobrevenirle*.

2. La protesta puede hacerse por el mismo interesado, ó por medio de procurador con poder especial, á menos que el primero sea loco, incapaz ó menor ¹; verbalmente, ó por escrito ante testigos; judicial ó extrajudicialmente, por lo cual la escritura no es esencial sino en pocos casos que previene el derecho; pero lo mejor es que conste por escritura, segun está en práctica, para no exponerse al riesgo de no probarse la protesta.

3. Sin embargo, de cualquier modo que se hiciera, debe preceder al contrato ó acto sobre que recae, á menos que el interesado no tenga libertad; en cuyo caso deberá hacer la protesta al instante que la recobre. Pero si despues de hecha practica alguna gestion contraria á ella, no le será de provecho.

4. Las protestas pueden ser tantas como los actos á que se refieren; mas con la plantilla de escritura que se insertará al fin de este capitulo, habrá lo suficiente para direccion del escribano en la materia.

5. *Del lasto*. Llámase *lasto* en el derecho *un poder y cesion de acciones para cobrar la deuda pagada por el que no era verdadero deudor, ó lo era únicamente en parte de la suma que satisfizo*. Tiene lugar en la fianza simple, cuando el fiador paga por el deudor; en la de mancomunidad, cuando uno de los fiadores reintegra por si solo al acreedor de la cantidad por que responden todos juntos; y por último en las deudas de mancomun, cuando uno de los mancomunados la satisface.

6. El otorgante es el acreedor, y en la escritura deben mencionarse el deudor principal y el que hace la paga, bien sea como fiador bien como deudor mancomunado. Si el fiador paga, debe el acreedor darle *lasto* para que repita contra el obligado principal, y cobre lo que ha satisfecho por él con las costas y perjuicios que se le hayan originado y originen hasta su total reintegro, constituyéndole á este fin en su propio lugar, grado y prelacion con absoluta cesion de acciones. Lo mismo se practica cuando el que paga es un deudor ó fiador mancomunado; de cuyo punto se trató lo conveniente en su propio capitulo, por lo cual es ocioso repetirlo. En cualquier caso no hay necesidad de que intervenga entrega de dinero, con tal que el acreedor confiese haberlo recibido, aunque lo primero es mas seguro.

¹ *Iranzo Praxis protest.*, cap. 1.

7. En la extension de este instrumento ha de empezarse por la confesion de la paga, y luego ha de seguirse la cesion del derecho contra el deudor, sin que deba por ningun titulo alterarse este orden, de lo cual pudieran seguirse inconvenientes. No debe insertarse la cláusula de eviccion ni la de relevacion, como suelen hacerlo algunos, porque lo resiste la naturaleza de este contrato, puesto que el acreedor no haciendo otra cosa que reintegrarse de lo que legitimamente le pertenece, á nada tiene que obligarse. Por tanto la escritura se extenderá descargada de tales cláusulas, como aparece del modelo que se inserta al fin de este capítulo.

ESCRITURAS CORRESPONDIENTES Á ESTE CAPÍTULO.

Protesta.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisca Lopez, vecina de ella, y muger de Antonio Rodriguez, dijo (aquí se pondrá lo que ha de practicar: quién la obligó á hacerlo: con qué amenazas ó motivos: y lo que teme que sucederá si no condesciende, y prosigue la escritura): y por redimir las vejaciones, y evitar los gravísimos perjuicios que de ejecutarlo se la irrogarán, para que siempre conste y sea visto que su ánimo nunca ha sido, es ni será practicarlo, y aunque lo haga, no la dañe: en la via y forma que mas haya lugar en derecho, cerciorada del que la compete = Otorga que protesta una, dos, tres veces, y las demas por derecho necesarias, que todo lo que hiciere, otorgare y consintiere, es y será contra su deliberada voluntad, y solo por obviar las funestas resultas y consecuencias que de su falta de condescendencia la pueden sobrevenir, y que por lo mismo no debe pararla el mas leve detrimento, á cuyo fin deja vivas, ilesas y en su fuerza y vigor todas las acciones que la competen, para usar de ellas ante quién, cómo y cuándo le convenga, del mismo modo que si no hubiera hecho ni otorgado la tal cosa ó escritura, pues los motivos expuestos la tienen privada y coartada enteramente su natural libertad y arreglada deliberacion. (Si lo que ha de hacer es escritura, añadirá:) y aunque en la tal escritura declare y jure que no la reclamará, que no tiene hecha ni hará protesta contra ella, ni pedirá absolucion ni relajacion del juramento á prelado eclesiástico, y que si este se lo relajare *de motu proprio*, no usará de ella, bajo la pena de perjurá; y asimismo aunque vaya ligada la citada

escritura con las mas solemnes cláusulas, obligaciones y penas que pueden imaginarse; sin embargo de todo ha de quedar subsistente esta protesta, y ser aquella irrita, nula y de ningun valor ni efecto; y de que así lo protesta, lo pide por testimonio para su resguardo, y firma, á quien doy fe conozco, siendo testigos, etc.

Lasto á favor de un fiador que como tal pagó la deuda que contrajo con otros confideyusores y el principal.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella, dijo: que Juan Fernandez, de la propia vecindad, le pidió prestados veinte mil reales de vellon, y el otorgante accedió á su pretension, con tal que afianzase con personas legas, llanas y abonadas que con él se obligasen como principales á su responsabilidad, y con efecto se constituyeron por tales Pedro, Diego y Antonio de tal, vecinos de esta villa, quienes para mayor seguridad del otorgante formalizaron la correspondiente escritura en tal parte, á tantos de tal mes y año, ante N., escribano de su número, y por haber espirado el plazo estipulado, reconvino extrajudicialmente al enunciado Pedro sobre su solucion; á la que se allanó con la condicion de que le dé el competente lasto: y en su consecuencia = Otorga que recibe en este acto del referido Pedro los expresados tantos mil reales en tales monedas, que contó y pasó á su poder real y efectivamente á mi presencia y de los testigos infrascritos, de que doy fe, y como pagado enteramente de ellos formaliza á su favor el resguardo mas eficaz que á su seguridad conduzca, confiriéndole amplio é irrevocable poder con libre, franca y general administracion para que por su cuenta y riesgo perciba y cobre íntegramente, ó á prorata, del principal y confideyusores los referidos tantos mil reales, que como tal fiador le satisfizo, y las costas que se le originen en su exaccion, y de todo otorgue á su favor los resguardos convenientes con las firmezas necesarias, y siendo preciso comparezca en juicio, y practique en los tribunales superiores é inferiores cuanto el otorgante haria por sí mismo, sin limitacion, hasta conseguir plenamente su reintegro, pues para que sea efectivo, le cede todas las acciones reales, personales, útiles, mixtas, directas, ejecutivas y demas que tenia contra los referidos deudores sin reservacion: le constituye en su propio lugar, grado y antelacion, y procurador actor en su propia causa y negocio con absoluta subrogacion en forma, y le entrega á mi presencia, de que doy fe,

la escritura de obligacion original; la cual, en cuanto al otorgante, queda cancelada y de ningun valor; y por lo tocante á dicho Pedro, viva, ilesa y en su fuerza y vigor, á fin de que en virtud de este iasto use de ella á su eleccion: se obliga á haberlo por firme, y no revocarlo ni reclamarlo total ni parcialmente; y si lo hiciere, sea visto por el mismo caso haberla aprobado y ratificado; da amplio poder á los señores jueces que de sus causas deben conocer, para que le compelan á su cumplimiento como por sentencia definitiva, etc.

Lasto á favor de uno de dos mancomunados.

En tal parte, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano del número y testigos, Francisco Lopez, vecino de esta villa, dijo: que Diego y Antonio Fernandez, de la misma vecindad, se obligaron de mancomun por el todo á satisfacerle *tantos* mil reales, á *tales* plazos, por escritura que otorgaron á su favor en esta villa, á tantos de tal mes y año, ante Fulano, escribano Real, y por haber espirado el plazo sin hacerle el debido pago, pidió ejecucion contra el referido Diego por la expresada cantidad, su décima y costas, la que despachó en *tal* dia, ante mí, el señor Don Fulano, corregidor de esta villa, y habiéndole requerido que la pagase, respondió que estaba pronto á ello, con tal que le diese el correspondiente *lasto* para repetir contra el mencionado Antonio, á lo que condescendió el otorgante, y poniéndolo en ejecucion, en la via y forma que mas haya lugar en derecho = Otorga que recibe en este acto del citado Diego Fernandez los expresados *tantos* mil reales en *tales* monedas, que sumadas los importaron, de cuya entrega y recibo doy fe, por haber sido á mi presencia y de los testigos infrascritos, y como pagado y satisfecho de ellos, formaliza á su favor la mas firme y eficaz carta de pago que á su seguridad conduzca: en su consecuencia le confiere el mas amplio poder que sea necesario, para que por sí ó por medio de quien el suyo tenga, sin intervencion del otorgante, pida, reciba y cobre judicial ó extrajudicialmente por su cuenta y riesgo del enunciado Antonio los *tantos* mil reales, ó la parte que de ellos debe satisfacerle con arreglo al convenio que tengan hecho, y las costas causadas y que se causen hasta el real y efectivo pago de todo, le dé los resguardos necesarios con las firmezas convenientes, y practique en los tribunales superiores é inferiores competentes todos los actos, autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conduzcan á conseguir la

total solucion y reintegro de lo que le toca; pues para ello se le confiere con libre, franca y general administracion; le constituye procurador actor en su propia causa; le cede todas las acciones reales, personales, útiles, mixtas, directas, ejecutivas y demas que tiene, y de que puede usar contra el expresado Antonio y sus bienes, sin limitacion; le pone en su mismo lugar, grado y preferencia, con subrogacion en forma, y le entrega la escritura de obligacion original para que use de ella con esta, como le parezca contra dicho Antonio, y ningun efecto surta á favor del otorgante, quien mediante estar reintegrado de su débito, y no quedarle accion para demandarlo, la da por rota y cancelada por lo que á sí toca, y la deja viva é ilesa y en su fuerza y vigor para con dicho Diego: se obliga á haber por subsistente este lasto, y no revocarlo ni reclamarlo con pretexto alguno; y si lo hiciere, sea visto por el mismo caso haberlo aprobado y ratificado; y al cumplimiento de este obliga sus bienes muebles, raices, etc.

CAPITULO XXVIII.

DE LA EXTINCION DE LAS OBLIGACIONES PROCEDENTES DE LOS CONTRATOS.

El modo mas frecuente y natural de extinguir la obligacion es el cumplimiento del contrato, pagando el que debe la cosa ó cantidad estipulada. — El pago puede hacerse por sí ó por un tercero, aun cuando el deudor lo repugne, quedando en cualquier caso extinguida la obligacion. — Cuando un deudor, que tiene varias deudas en favor de un acreedor, entrega á cuenta algun dinero, ¿á cuál de ellas deberá aplicarse? — Si el acreedor rehusa admitir el pago, ¿de qué medio podrá valerse el deudor para extinguir su deuda? — No puede el acreedor apremiar por sí al deudor ni tomarle prenda ó cantidad alguna. — El acreedor debe dar al deudor, que paga su deuda, carta de pago ó recibo que lo acredite. Circunstancias que debe contener este documento. — Tambien se extingue la obligacion cuando la cosa perezca sin culpa del deudor, si es individual y determinada, mas no si es genérica ó específica. — Se extingue igualmente cuando remitiéndose el acreedor al juramento del deudor sobre la verdad del crédito, lo niega este. — Asimismo fenece la obligacion, cuando el acreedor remite la deuda; lo cual puede verificarse de varios modos. — De la *novacion*, y sus efectos. — De la *compensacion* total y parcial, y de

las circunstancias que han de concurrir en ella para ser admitida en juicio. — Del *finiquito*, y casos en que tiene lugar. — Observacion general sobre extincion de los contratos por mutuo disenso de los contrayentes. — *Formulario*.

1. LA obligacion que resulta de cualquier contrato queda extinguida con el cumplimiento reciproco de lo que los contratantes estipularon, siempre que sea con arreglo á lo que las leyes tienen establecido en cada uno de ellos. Asi cuando un individuo queda obligado á dar á otro alguna cosa ó cantidad, cesará esta obligacion en el hecho de entregársela ¹. Es pues el pago el mas natural y frecuente modo de extinguir las obligaciones; pero debe hacerse al acreedor ó á quien tenga para este efecto poder suyo al plazo estipulado, aunque este no reclame, y ha de ser de las mismas cosas que se le deben, y no de otras si el acreedor no consiente en la sustitucion (*). Sin embargo cuando el deudor no pudiere pagar entregando las cosas mismas á que quedó obligado, podrá satisfacer con otras equivalentes á arbitrio del juez. Y si la obligacion fuere de ejecutar alguna cosa de un modo determinado, y el deudor no pudiere verificarlo, el juez dispondrá cuál haya de ser el medio de cumplir el pacto, con resarcimiento de los daños y perjuicios que se irroguen al acreedor.

2. No solo cesa la obligacion cuando el deudor paga por sí, sino cuando otro individuo satisface por él, lo cual tiene lugar aun cuando el deudor lo ignore ó lo contradiga ² (**), quedando libres igualmente los fiadores y las prendas si las hubiere ³ (***) .

3. El que teniendo contra sí varias deudas, paga alguna cantidad al acreedor de las mismas, puede escoger aquella á que quiere aplicar el pago; mas si nada dijere, lo aplicará el acreedor á la

¹ Ley 1, tit. 14, Part. 5.

(*) En la moneda no hay obligacion de entregar la cantidad en la misma especie en que se recibió, á menos de estipularse expresamente; así puede pagarse en oro lo que se recibió en plata, y al contrario.

² Ley 5, tit. 14, Part. 5; *Cutierr. de jur. conf.*, part. 1. cap. 29.

(**) Hay casos en que puede ser perjudicial al acreedor recibir el pago de otra persona sin mandato del deudor, como si la deuda fuese de las pensiones de un censo, y el pago se hiciese por evitar las penas del comiso; así en tales casos debe oirse al acreedor. *Febrero adicionado*.

³ Ley 1, tit. 14, Part. 5.

(***) Hay mucha diferencia entre pagar por mandato del deudor, ó ignorándolo este ó contradiciéndolo; pues en el primer caso compete al que pagó la accion de mandato contra el deudor, y en el segundo la de procurador voluntario. Empero si el deudor repugná que otro pagase por él, no tiene accion alguna para repetir. *Febrero adicionado*.

deuda que guste, y así quedará hecho, á menos que el deudor lo repugne en el acto de saberlo. Si ninguno de los dos designa la deuda á que se haya de aplicar la suma pagada, se deberá repartir entre todas, si son iguales en calidad; pero si alguna fuere mas gravosa que las demas por tener asociada alguna pena, ó rendimiento de intereses, á ella se hará la aplicacion de la suma ¹. Por derecho romano se aplicaba el pago en caso de igualdad á la deuda mas antigua, por lo cual Gregorio Lopez es de opinion que para distribuirse el pago entre todas, han de ser iguales no solo en calidad sino en fecha; pero la ley de Partida no habla de este caso ². Se previene que para pagar por partes la cantidad de una deuda, se necesita el consentimiento del acreedor, pues de otro modo no está obligado á recibirla en los términos expresados.

4. Cuando el acreedor rehusa admitir el pago de la deuda, quedará extinguida la obligacion, si el deudor presentando el dinero ante testigos y manifestando su voluntad de pagar, lo deposita en persona abonada, ó en la sacristia de alguna iglesia; pues de este modo, si el dinero se pierde sin culpa del deudor, será la pérdida del acreedor por la que tuvo en no admitirlo ³. Pero lo mas acertado, y lo que está mas en práctica, es hacer ante el juez las gestiones indicadas.

5. Está prohibido al acreedor apremiar por sí mismo al deudor por el pago, ó apoderarse de alguna prenda suya, si especialmente no pactaron que se hiciese así, pues debe requerirle ante el juez competente, so pena de restituir al deudor la cantidad que le hubiere tomado, y perder su derecho; y si fue prenda, el duplo de la misma ⁴. Otra ley añade que haya de pagar al Rey por via de multa el valor de la prenda de que se hubiese apoderado ⁵.

6. El acreedor debe dar al deudor recibo ó carta de pago de lo que le satisface, expresando de qué procede, y en qué especie se lo entrega, para que quede seguro y solvente. Esta carta de pago puede ordenarse dando fe el escribano de la entrega de la cosa ó cantidad, especificándola claramente, de modo que no se dude de su género, especie, número, peso ó medida, si se hace á su presencia y la ve y cuenta. En caso de no haber entrega, ó en el de no conocer el escribano las monedas, ha de confesar el acreedor que ha recibido la cosa ó cantidad, renunciar la excepcion que podia oponer de no parecer de presente al tiempo que se otorga la carta de pago, y si es dinero, de no cons-

¹ Ley 10, tit. 14, Part. 5. — ² Greg. Lopez dicha ley 10, glos. 4. — ³ Ley 8, tit. 14, Part. 5. — ⁴ Ley 14, tit. 14, Part. 5. — ⁵ Ley 11, tit. 15, Part. 5.

tar entonces (que en latin se dice : *non numerata pecunia*) y los dos años que la ley 9, tit. 1, Part. 5, prefine, para que en ellos excepcion y pruebe no habersele pagado; porque si no hace esta renunciacion, debe justificar el deudor que se la satisfizo, y por el contrario haciéndola incumbe al acreedor la prueba de no haberla recibido, la que ha de hacer dentro de los dos años referidos; pues pasados, no se le admitirá la excepcion por no oponerla en tiempo hábil (previniendo que en las últimas voluntades no pueden los herederos oponerla, como afirma Gomez, lib. 2, *Var. cap. 6, num. 5*), y para que no pueda usar de ella dentro del expresado término, es buena prevencion, que á mas de la confesion y renunciacion mencionadas jure el acreedor haber recibido la tal cosa ó cantidad y que jamas la pedirá ni alegará excepcion, y que á ello se obligue en forma, con cuyo requisito quedará mas asegurado el deudor y la carta de pago mas firme¹. Pero el escribano no ponga el juramento sin orden del otorgante (*).

7. Otro modo de extinguirse la obligacion consiste en perecer sin culpa del deudor la cosa debida, si es individual y determinada, como tal caballo²; mas si intervino culpa del deudor, aunque solo sea la de haber pasado el dia en que debió entregar la cosa, si estaba designado, ó la de preceder peticion del deudor, y no haber accedido á ella pudiendo, quedará viva la obligacion de satisfacer el valor de la misma³ (**). Si la cosa que se debe no es individual sino especifica, como un caballo, ó de aquellas que se cuentan, pesan ó miden, pereceria para el deudor, y la obligacion quedaria en toda su fuerza⁴.

8. Tambien se extingue la deuda, cuando remitiéndose el acreedor al juramento del deudor sobre su legitimidad, la niega el primero⁵. Esto sin embargo no tiene lugar cuando se pide el

¹ Gutierr. *de juram. conf.*, part. 1, cap. 29, y 37, cit. *Cur. Filip.*, lib. 2, *Commerc. terr.*, cap. 7 en la palabra *Paga*; *Bas. Theat.*, part. 1, cap. 9; *Salg. Labyr. cred.*, part. 5, cap. 15, num. 26.

(*) Pagada la deuda debe el acreedor dar al deudor la escritura de ella y otra pública de la paga: el registro de la deuda debe ademas cancelarse, y el acreedor debe pagar los derechos de la carta de pago y cancelacion. (Leyes 17, tit. 2, 81, tit. 18, Part. 5, y 6, tit. 14, lib. 6. Rec.) *Febrero reformado*.

² Leyes 18, tit. 11, y 9, tit. 14, Part. 5. — ³ Las mismas leyes.

(**) Aunque por lo comun se usan como sinónimas las voces de *pagar* y *satisfacer* una deuda, hay rigurosamente hablando notable diferencia. El deudor que promete pagar dentro de cierto tiempo, dando fianzas ó prendas á gusto del acreedor, satisface; pero no paga. Con el pago se extingue la deuda: con la satisfaccion solo difiere la ejecucion. *Febrero adicionado*.

⁴ Ley última, tit. 1, Part. 5. — ⁵ Ley 9, tit. 14, Part. 5.

juramento con reserva de otras pruebas, que es lo que comunmente se practica.

9. Se extingue asimismo la obligacion por la remision ó perdon de la deuda, que puede ser expreso ó tácito. Expreso cuando se manifiesta por medio de palabras, ya sea declarando el acreedor en forma conveniente que remite la deuda, ya pactando con el deudor que nunca reclamará su pago, que es lo que las leyes de Partida llaman *quitamiento*¹. Lo mismo sucederá, si el acreedor se da por satisfecho y pagado que es lo que el derecho comun llamaba *acceptilacion*. Perdon tácito es aquel que se manifiesta por medio de algun hecho que destruye la obligacion, cual seria el de romper el vale con el referido objeto, ó el de entregárselo al deudor. Exceptúase el caso en que probase el acreedor que la entrega del vale habia procedido de pura confianza, y sin intencion de remitir la deuda, ó bien que se le hubiesen hurtado, ó forzado á romperle².

10. Otro de los medios legales de extinguir las obligaciones es la *novacion*, y así la comprende la ley de Partida bajo el nombre general de *quitamiento*. Es la novacion la *sustitucion de unas obligaciones en otras nuevas*, lo cual prueba que este modo de extinguir es imperfecto; pues aunque en realidad acaba de todo punto la obligacion primera, queda en pie la segunda. La novacion puede hacerse, ó alterando la obligacion antigua ó transfiriéndola á otra persona. En el primer caso hay que convertir un contrato en otro, ó que variar alguna circunstancia del primero, suponiendo v. gr. deber por razon de empréstito, lo que hasta allí se debia por precio de venta, ó dejando absoluta la obligacion condicional. En el segundo caso se debe subrogar otro deudor en lugar del primero, consintiendo el acreedor, y declarando el sustituido que se obliga al pago de aquella deuda con el fin de dejar libre de ella al deudor primero. Esta declaracion es esencial, pues de no hacerse así, quedarian ligados entrambos, mientras alguno de los dos no pagase³.

11. Tambien se extinguen las deudas por medio de la *compensacion*, la cual viene á ser un *trueque ó permuta de deudas*, como si el acreedor á la cantidad de cien pesos, debe á su deudor otros ciento procedentes de diversa obligacion ó contrato. La deuda que ha de admitirse en compensacion ha de ser tan cierta, clara y líquida como la otra, y ha de poder justificarse dentro del plazo de diez dias. De lo contrario debe seguir la demanda de la pri-

¹ Leyes 1 y 2, tit. 14, Part. 3. — ² Ley 9, tit. 14, Part. 5. — ³ Ley 15, tit. 14, Part. 5.

mera, desestimando el juez la compensacion⁴, porque á veces suelen proponerla los deudores por dar largas al negocio. La compensacion puede ser parcial y total, y en el primer caso resultará extinguida la deuda en la cantidad que cubriere, quedando viva en el exceso² (*).

12. Asi como se llama vale ó recibo el resguardo que da el acreedor al deudor que ha pagado su deuda, el que da un individuo al administrador de sus bienes se llama *finiquito*, y es un documento por el cual se obliga el primero á no pedirle cosa alguna de las que tuvo á su cargo, dándose por satisfecho de su administracion⁵. El finiquito puede ser especial ó general, segun que recaiga sobre cuenta particular ó sobre la totalidad de las cuentas⁶. El dueño tiene obligacion de far finiquito especial á su administrador tan luego como se reintegre del último alcance que resulte de la cuenta de su administracion; pero no está obligado á darle finiquito general. Es decir, que solo debe dársele de aquel negocio y partidas de cargo y data que constan en la cuenta que presenta, sin que el que se ciñe y limita á ellas se pueda extender y ampliar á otros negocios. Por esta razon el finiquito ha de ser de cosas individuales y expresas, sobre las cuales no podrá ya el administrador ser demandado en juicio en lo sucesivo, pues consigue total liberacion. Cuando el finiquito es general, tendrá el mismo vigor, y asegurará de todo punto al que lo da, si las cuentas sobre que recae comprenden todos los asuntos y cantidades que ha tenido el administrador á su cargo; pero si hay algun negocio ó partida que no se haya expresado, no valdrá el finiquito en la parte omitida, aunque la omision no proceda de engaño. Tampoco valdrá si media error ó fraude, á menos que en el mismo finiquito se haga cargo del error, y quede deshecho y salvado. El finiquito que diere el menor de veinticinco años y mayor de catorce á favor de su tutor, será válido si no interviene lesion ni yerro alguno⁷. Se previene que el dueño puede pedir cuentas á su administrador en todo tiempo que quisiere, á menos que haya trascurrido ya el necesario para causar prescripcion en el uso de las acciones personales.

13. Adviértese por último que las obligaciones que nacen de aquellos contratos que aun no han recibido su total perfeccion,

⁴ Ley 20, tit. 14, Part. 5. — ⁵ Ley 22, tit. 14, Part. 5.

(*) Véase el cap. 8, tit. 2, lib. 3, donde se trata extensamente de la compensacion, y el cap. 5, tit. 3 del mismo libro, en que se hallará copiosa doctrina acerca de la novacion.

⁶ Ley 14, tit. 14, Part. 5. — ⁷ Ley 14 y 84, tit. 18, Part. 5. — ⁸ 102, tit. 18,

se extinguen por el mutuo consentimiento de los contrayentes. Asi sucede en los consensuales, si no ha llegado á verificarse la entrega de la cosa ó cantidad, pues quedan deshechos conviniendo en ello los interesados. Mas si el contrato es perfecto, no puede extinguirse sino celebrando para ello otro nuevo, por el cual recobren las cosas su primitivo estado.

FORMULARIO CORRESPONDIENTE Á ESTE CAPÍTULO.

Carta de pago con fe de entrega.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mi el escribano y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella, dijo: que en tal dia prestó á Pedro Rodriguez, de la propia vecindad, tantos mil reales, quien constituyó obligacion de pagárselos dentro de tanto tiempo por escritura que á su favor formalizó ante Fulano, escribano Real, y por haber espirado el plazo prefinido, avisó al otorgante que acudiese á su percibo, dándole carta de pago de ellos, y entregándole la escritura original, á lo que condescendió, y poniéndolo en ejecucion, en la via y forma que mas haya lugar en derecho=Otorga que recibe en este acto del expresado Pedro Rodriguez los mencionados tantos mil reales, en tales monedas (se especificarán las que sean), de cuya entrega y recibo doy fe, por haber sido á mi presencia y de los testigos infrascritos, y como real y efectivamente pagado, satisfecho y entregado de ellos á su voluntad, formaliza á su favor la mas eficaz carta de pago que á su seguridad conduzca; le da por libre de su total responsabilidad, y por cancelada la escritura de obligacion referida que le entrega original para que ningun efecto obre, y quiere que en su protocolo y demás partes conducentes se anote, á fin de que siempre conste de su íntegro pago y extincion, y asegura que dicha cantidad le ha sido bien pagada, y á parte legítima, y se obliga á no volverla á pedir, ni otra persona en su nombre, pena de restituirla, con mas las costas de su cobranza: asi lo dijo, otorga y firma, á quien doy fe conozco, siendo testigos Fulano, Fulano y Fulano, vecinos de esta villa.

Carta de pago confesado.

En tal villa, á tantos de tal mes y año, ante mi el escribano y testigos, Francisco Lopez, vecino de ella, otorga y confiesa haber recibido real y efectivamente de Pedro Rodriguez, que lo es de tal parte, tantos reales de vellon, los mismos que le estaba debiendo por tal razon (se expresará de qué procede la deuda):

y aunque su entrega ha sido efectiva, por no parecer de presente renuncia la excepcion que podia oponer de no haberlos recibido, la ley 9, tit. 1, Part. 5, que de ella trata, y los dos años que prefine para la prueba de su recibo, los que da por pasados, como si lo estuvieran, y formaliza á su favor la mas eficaz carta de pago que á su seguridad convenga, y asegura que la mencionada cantidad le ha sido bien pagada, y á parte legitima, y se obliga á no volver á pedirla, etc. (Proseguirá como la precedente.)

NOTA. Si el débito procediere de escritura de mutuo, se añadirá lo que contiene la anterior. La misma firmeza requiere la carta de pago de resto de venta, arrendamiento, réditos de censo ú otra cualquiera cosa, variándola segun sea el motivo que haya para su otorgamiento; y si se quiere, puede ponerse en ella la cláusula guarentigia, sumision y renunciacion de leyes á haberla por firme. De la forma de extender la carta de pago tratan las leyes 14 y 85, tit. 18, Part. 3.

Finiquito.

En tal ciudad, á tantos de tal mes y año, ante mí el escribano y testigos, Don Francisco de Osorio, vecino de ella, dijo: que en tal dia, de tal año, nombró por administrador de varios bienes raices, que le pertenecen en tal parte, á Antonio Fernandez, vecino de tal lugar, el cual le dió cuenta final con pago de su administracion en tal dia, mes y año, en la cual resultó alcanzado en tantos reales que le satisfizo incontinenti, por lo que le pidió finiquito de dicha administracion, á lo que condescendió; y para que tenga efecto, en la via y forma de derecho que mejor haya lugar, cerciorado del que le compete = Otorga que aprueba y da por bien formada la expresada cuenta, y por legítimas y verídicas todas las partidas de cargo y data que comprende: declara que no contiene lesion ni agravio en cosa alguna, y en el caso que lo haya por error de cálculo ú otro sustancial ó accidental, del que sea, en mucha ó poca suma, le hace gracia y donacion pura, perfecta é irrevocable en sanidad, con insinuacion y demas firmezas congruentes: confiesa haberle pagado efectivamente los enunciados tantos reales, que resultan de alcance contra él en la citada cuenta, y por no parecer de presente su entrega, renuncia la excepcion que por esto le compete, la ley 9, tit. 1, Part. 5, y los dos años que esta prefine para la prueba de su recibo, que da por pasados como si lo estuvieran, y formaliza á su favor la mas firme carta de pago y absoluto finiquito, libera-

cion é indemnizacion que á su seguridad conduzca; y se obliga á no volvérselos á pedir ni otra cosa alguna por razon de la enunciada cuenta y administracion, ni reclamar esta escritura, pena de tanto, en que desde ahora se da por incurso y condenado, sin mas sentencia ni declaracion, y si lo hiciere, no se le admita judicial ni extrajudicialmente, y sea visto por el mismo caso haberla aprobado nuevamente; quiere que cuantas veces se aparte del cumplimiento de este, otras tantas se le apremie á pagar la pena, y pagada ó no, ó graciosamente remitida, se lleve no obstante á debido efecto en todas sus partes; y á haberlo por firme obliga, etc.

NOTA. Si al tiempo del encargo de la administracion hizo obligacion el administrador de responder del alcance que resulte contra él en la cuenta final, se le entregará y declarará por cancelada, como se expresa en la primera carta de pago, previniendo que se desglose en su protocolo y demas partes conducentes; y si dió fiadores, los declarará el otorgante del finiquito por libres; y á sus bienes, de su responsabilidad, y por extinguida la fianza, citando esta en él. De la forma de ordenar esta escritura trata la ley 81, tit. 18, Part. 3.

CAPITULO XXIX.

PREVENCIONES ÚTILES SOBRE LOS CONTRATOS Ú OBLIGACIONES QUE CELEBRAN ALGUNAS PERSONAS, SEÑALADAMENTE LOS MENORES Y LAS MUGERES.

¿De qué modo pueden constituir obligacion los pródigos, siervos y menores de edad? — ¿Cómo se obligan los menores antes y despues de la edad pupilar? — Está prohibido á los corregidores, sus alcaldes mayores y otros jueces inferiores conceder licencia y habilitar á los menores de veinticinco años para administrar sus bienes, pena de privacion de oficio. ¿A quién corresponde esta facultad? — Las mugeres pueden obligarse en los términos que allí se expresa. — No pueden obligarse como fiadoras. — La muger soltera ó viuda, y mayor de veinticinco años, contrayendo por su hecho propio como principal, queda obligada á observar el contrato. — La muger casada necesita licencia expresa de su marido para contratar y obligarse por su hecho propio como principal. — El marido puede conceder esta licencia especial para una cosa ó contrato, ó bien general para todos, y cómo